

AUTO N. 11256

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizó visita técnica los días 24 de septiembre de 2015, 07 de septiembre de 2021, a las instalaciones de la sociedad **COLMALLAS S A.**, con Nit. 860066875-1, ubicado en la Calle 12 No. 37 – 53 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13257 del 23 de diciembre de 2015**, estableciendo lo siguiente: en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)”

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La empresa **COLMALLAS SA**, ubicada en la Calle 12 No. 37 - 53, realiza su actividad económica en un sector presuntamente industrial (foto 1).*

La empresa posee un horno de activación de pintura con combustible gas natural, de capacidad de 1500 Kg conecta con un ducto de 6 mt de alto, el ducto no posee puertos ni plataforma de muestreo (foto 2 y 3). Además posee otro horno de activación de pintura con combustible gas natural, con capacidad de 6 rollos conecta con un ducto de 6 mt de alto, el ducto posee puertos y plataforma de muestreo. Además cuentan con dos extrusoras operan con energía eléctrica, posee un sistema de captación, extracción y un ducto para el desfogue de las emisiones de 6 mt de alto (foto 4).

Realiza actividades de pintura electrostática, cuentan con un filtro de mangas y un ciclón para la recolección de material particulado (foto 5 y 6). También realizan el proceso de recubrimiento electrolítico de zinc, el área se encuentra confinada, posee campanas extractoras y un ducto de 8 mt de altura, posee dos lavadores de gases como sistema de control (foto 7 y 8).

(...)

4.2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la empresa **COLMALLAS SA**, se realiza el proceso de pintura electrostática, el manejo que se le da a la actividad en las instalaciones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura Electrostática	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso de pintura se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el desarrollo de las actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee un ciclón y filtros de mangas como sistemas de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Posee un sistema de extracción mecánico.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al interior y exterior del establecimiento.

De acuerdo a la anterior evaluación de la actividad que se realiza en el establecimiento, se determina que el proceso de pintura electrostática se maneja adecuadamente y no incomoda a los vecinos y transeúntes, dado que la empresa posee sistemas de control para la recolección de material particulado.

En la empresa **COLMALLAS SA**, se realiza el proceso de recubrimiento electrolítico de zinc, el manejo que se le da a la actividad en las instalaciones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Recubrimiento electrolítico	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso de recubrimiento electrolítico se realiza en una cabina cerrada

Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el desarrollo de las actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El ducto es de 8 mt de altura, lo que garantiza su adecuada dispersión.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee un ciclón y filtros de mangas como sistemas de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Posee una campana extractora
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al interior y exterior del establecimiento.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

La empresa **COLMALLAS SA**, NO CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto por cuanto el ducto del horno de activación de pintura con capacidad de 1500 kg no posee los puertos ni plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05152 del 10 de mayo de 2022**, estableciendo lo siguiente: en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio de dos (2) niveles de los cuales hace uso total para llevar a cabo su actividad económica. El primer nivel corresponde a un espacio tipo bodega en el cual se desarrollan los procesos productivos y en el segundo se ejecutan las actividades netamente administrativas.

Como sociedad se dedican a la fabricación de mallas metálicas, para ello hacen uso de tres hornos descritos de la siguiente manera:

Horno de Secado: Es empleado para secar el material antes de que sea pintado electrostáticamente, su marca es Powerflame, opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 400.000 BTU. Este horno cuenta con un ducto de desfogue en su quemador, de sección rectangular de aproximadamente 0,30 x 0,25m de diámetro y el cual desfoga a una altura estimada de 12 metros desde el nivel del suelo sin puertos ni plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas (Ver Fotografías No. 4 y 7) Así mismo, cuenta con otro ducto de sección circular que conecta también al horno de curado, el cual desfoga a 18 metros desde el nivel suelo y su diámetro es de 0,40m. Este ducto si cuenta con puertos y plataforma de muestreo y según informan, las mediciones siempre se han realizado únicamente por este ducto para ambas fuentes (Ver Fotografías No.6 y 8).

Horno de Curado: Es empleado para fijar la pintura electrostática al material, su marca es Powerflame, opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 1.200.000 BTU. Este horno cuenta con un único ducto de sección circular, el cual es compartido con el horno de secado, cuenta con una altura de 18 metros desde el nivel suelo y su diámetro es de 0,40m. Dicho ducto, cuenta con puertos y plataforma de muestreo.

Horno de Recocido: Es empleado como tratamiento térmico para la recuperación estructural del material, es de marca Monis, opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 1.600.000 BTU. Este horno cuenta con su respectivo ducto de sección circular, el cual desfoga a una altura de 18,31 metros desde el nivel suelo y su diámetro es de 0,19m. Dicho ducto, cuenta con puertos y plataforma de muestreo en el interior del predio. (Ver Fotografías No. 10 y 11) En el proceso de pintura electrostática que se realiza en medio del proceso de secado y curado del material, han instalado un ciclón y un filtro de mangas como sistema de control, el cual no cuenta con ductos hacia el exterior como se evidencia en la fotografía No.9.

Por otro lado, los procesos de decapado y galvanizado se realizan en áreas debidamente confinadas, cada una de ellas cuenta con sus respectivos sistemas de extracción que conectan dos scrubbers como sistemas de control (Ver Fotografías No. 13 y 15). El scrubber que corresponde al proceso de galvanizado tiene un ducto que desfoga a una altura de 9,23 m desde el nivel del suelo y el ducto del scrubber del proceso de decapado posee una altura de 9,35m desde el nivel del suelo, ambos ductos son circulares y los datos fueron obtenidos de los últimos estudios de emisiones presentados.

Durante la visita de inspección realizada, no se encontraban llevando a cabo el proceso productivo, todas las fuentes se encontraban apagadas, no se perciben olores al exterior del predio ni se evidencia que hagan uso del espacio público para la ejecución de sus labores.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de pintura electrostática, actividad en la cual se generan gases y material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PARÁMETROS PARA EVALUAR	Recubrimiento electrolítico	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.			El proceso se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.			Cuentan con sistema de extracción implementado en el proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.			El proceso no cuenta con ducto de desfogue hacia el exterior y el mismo no es técnicamente necesario.
Posee dispositivos de control de emisiones.			Cuentan con un ciclón y un filtro de mangas como sistema de control asociado al proceso.
Desarrolla actividades en el espacio público			Durante la visita no se observó el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio</i>
---	---

De acuerdo con lo observado la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de gases y material particulado generado en el proceso de pintura electrostática, dado que el mismo se realiza en un área debidamente confinada que inhibe la generación de emisiones fugitivas al exterior del predio. Adicionalmente, cuentan con un ciclón y un filtro de mangas como sistema de control asociado al proceso.

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de decapado, en el cual se generan olores y gases; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	DECAPADO
PARÁMETROS PARA EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Cuentan con sistema de extracción implementado en el proceso.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura del ducto debe ser determinada mediante la realización de un estudio de emisiones atmosféricas.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>Cuentan con un ciclón y un filtro de mangas como sistema de control asociado al proceso.</i>
<i>Desarrolla actividades en el espacio público</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a gases y olores generados en su proceso de Decapado, por cuanto no ha demostrado por medio de un estudio de emisiones el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión para los parámetros establecidos en la resolución 909 de 2008 de acuerdo a su actividad económica, y no ha demostrado que la altura del ducto garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Finalmente, en las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de galvanizado, en el cual se generan olores y gases; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	DECAPADO
PARÁMETROS PARA EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Cuentan con sistema de extracción implementado en el proceso.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura del ducto debe ser determinada mediante la realización de un estudio de emisiones atmosféricas.</i>

Posee dispositivos de control de emisiones.	Cuentan con un ciclón y un filtro de mangas como sistema de control asociado al proceso.
Desarrolla actividades en el espacio público	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a gases y olores generados en su proceso de Galvanizado, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento por medio de un estudio de emisiones de los límites máximos permisibles de emisión para los parámetros establecidos en la resolución 909 de 2008 de acuerdo a su actividad económica, y no ha demostrado que la altura del ducto garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2 La sociedad **COLMALLAS S A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que a pesar de que sus fuentes de los procesos de galvanizado, decapado, horno de secado, curado y recocado, poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas, no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión en la totalidad de sus fuentes.

(...)

11.4 La sociedad **COLMALLAS S A**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de combustión que corresponde al horno de secado no cuenta con los puertos y la plataforma y/o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

(...)

11.6 La sociedad **COLMALLAS S A**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de combustión de los hornos de secado, curado y recocado que operan con gas natural como combustible.

11.7 La sociedad **COLMALLAS S A**, no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el horno de recocado que opera con gas natural como combustible, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.8 La sociedad **COLMALLAS S A**, no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el horno de curado que opera con gas natural como combustible, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.9 La sociedad **COLMALLAS S A**, no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) en el horno de curado que opera con gas natural como combustible, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

11.13 De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02794 del 18/02/2020 y el estudio de emisiones presentado mediante el radicado 2019ER237945 del 09/10/2019, la sociedad **COLMALLAS S A**, no cumple con la altura mínima de descarga en los ductos de los procesos de decapado y galvanizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)”

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 13257 del 23 de diciembre de 2015**, **Concepto Técnico No. 05152 del 10 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fuentes fijas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE FUENTES FIJAS:**

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

*Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

Resolución 909 del 5 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Concepto Técnico No. 13257 del 23 de diciembre de 2015**, **Concepto Técnico No. 05152 del 10 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COLMALLAS S A.**, con Nit. 860066875-1, ubicado en la Calle 12 No. 37 – 53 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de recepción de la materia prima (malla troquelada), la cual es aplanada e ingresada a las actividades de decapado (limpieza de grasas y metal), por cuanto por cuanto el ducto del horno de activación de pintura con capacidad de 1500 kg no posee los puertos ni plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión en la totalidad de sus fuentes, no cuenta con los puertos y la plataforma y/o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLMALLAS S A.**, con Nit. 860066875-1, ubicado en la Calle 12 No. 37 – 53 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLMALLAS S A.**, con Nit. 860066875-1, ubicado en la Calle 12 No. 37 – 53 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLMALLAS S A.**, con Nit. 860066875-1, ubicado en la Calle 12 No. 37 – 53 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y en el correo administracion@colmallas.com , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 13257 del 23 de diciembre de 2015**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2019-2723** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-2723

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023